



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 1190 de 2018

Repartido N° 728

Octubre de 2018

TRABAJADORES DE LA EMPRESA LORYSER S.A

SUBSIDIO POR DESEMPLEO

**SE FACULTA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL A
EXTENDER HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 EL
SUBSIDIO POR DESEMPLEO**

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposición citada

PRESIDENCIA DE LA
ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 1515
Fecha 3/10/18

A. 141 408

T 1347



CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora
Fecha 3/10/18
Carpeta N° 1190/18

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 01 OCT 2018

Señora Presidenta de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a la extensión del seguro por desempleo de los trabajadores de la empresa Loryser S.A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La empresa Loryser S.A., integrante del grupo Orosur Mining, desarrolla actividad minera en la localidad de Minas de Corrales, departamento de Rivera, desde hace unas dos décadas.

La firma desarrolla actividades de explotación y procesamiento de oro para su exportación.

En los últimos tiempos, la empresa ha manifestado transitar por serias dificultades económicas, producto de una disminución de la calidad del material extraído, lo que ha comprometido la rentabilidad de su actividad. Asimismo, estas dificultades la han llevado a solicitar concurso voluntario de acreedores ante la sede judicial correspondiente, para intentar solucionar la situación de endeudamiento con algunos acreedores y procurar obtener financiamiento para nuevos emprendimientos mineros que se encuentran a estudio del Poder Ejecutivo.

La empresa cuenta, en la actualidad, con unos 320 trabajadores, que en el transcurso de estos años han sido entrenados y capacitados para el

desempeño de esta singular labor. Desde luego, por la importancia del emprendimiento y el volumen de puestos de trabajo que involucra, la actividad de Loryser S.A. es la principal fuente de trabajo en la localidad de Minas de Corrales, tanto en materia de empleos directos como indirectos.

Oportunamente, la empresa había llegado a manejar el cese de actividades para el pasado 31 de julio. Tras intensas conversaciones con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Industria, Energía y Minería, Loryser S.A. postergó esa decisión.

Asimismo, el gobierno definió la procedencia de contratar un experto internacional que analice y se expida acerca de cuánto oro y de qué calidad existiría en Minas de Corrales, de modo de contar con más y mejores elementos de juicio para evaluar y decidir acerca del nuevo proyecto de explotación que propone la empresa.

En ese marco, el pasado 10 de agosto de 2018, en Minas de Corrales, la ministra de Industria, Energía y Minería y el ministro de Trabajo y Seguridad Social participaron, junto a autoridades departamentales y también de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en una asamblea celebrada con organizaciones locales y con la población en general de dicha localidad, realizándose un fructífero intercambio acerca de posibles vías de solución frente a la problemática planteada.

En tal sentido, y sin perjuicio del análisis concreto respecto de las fuentes de trabajo en la minera, ya para ese día había arribado a Minas de Corrales el aula móvil de Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), para implementar e impartir cursos de neumática y electricidad, por ejemplo. Asimismo, se continuará trabajando en la búsqueda de otras alternativas vinculadas a la capacitación y al apoyo a pequeños emprendimientos.

En materia de seguro de paro, la empresa vino haciendo uso del mismo en diferentes ocasiones. Alrededor de 260 de sus casi 320 trabajadores fueron enviados al seguro de paro en algún momento.



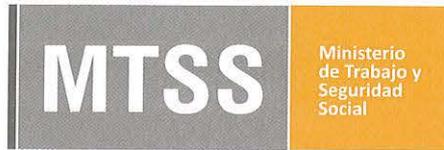
En la actualidad, hay unos 180 trabajadores en uso de jornales de subsidio por desempleo común, y al menos otros 75 se encuentran en uso de prórrogas de dicho seguro, otorgadas por el Poder Ejecutivo al amparo de lo previsto por el artículo 10 del decreto – ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008. Por tal razón, de persistir o profundizarse las dificultades por las que atraviesa la empresa, y de no cristalizar otras alternativas de reinserción laboral, podría acontecer que varios de ellos quedaran sin cobertura por desempleo en el correr de 2019, con el fuerte impacto que de ello resultaría para ese colectivo y sus familias y para la localidad de Minas de Corrales en su conjunto.

Consecuentemente, con el objeto de contribuir a la preservación de los puestos de trabajo con mano de obra calificada y de propiciar las mejores soluciones posibles para que el empleo en Minas de Corrales registre las menores repercusiones negativas posibles, es que se entiende pertinente remitir a consideración del Parlamento el presente proyecto de ley de extensión de seguro de paro para los trabajadores de Loryser S.A.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ernesto...', with a large, stylized flourish below it.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Tabaré Vázquez', with a long horizontal line extending to the right.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2019 como máximo, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Loryser S.A. en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ernesto...', is written over a large, light blue oval stamp. Below the signature is another large, light blue oval stamp containing illegible text.

Disposición Citada

**Decreto-Ley N° 15.180,
de 20 de agosto de 1981**

Artículo 7°. (Monto del subsidio).-

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

- 1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:
 - A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.
 - B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.
 - C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero.
 - D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto.
 - E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto.
 - F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.

- 2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:
 - A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio.
 - B) Catorce jornales, por el segundo.
 - C) Doce jornales, por el tercero.
 - D) Once jornales, por el cuarto.
 - E) Diez jornales, por el quinto.
 - F) Nueve jornales, por el sexto.

- 7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:
- 1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.
 - 2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.
- 7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.
- 7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.
- 7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.
- 7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1):
- Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniera del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.
- 7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.

7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:

- 1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:
 - A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.
 - B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el segundo.
 - C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.
 - D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.
 - E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.
 - F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.
- 2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente.

Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008

"ARTÍCULO 10. (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare

la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7º del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9º de este decreto-ley".

Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.

